

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.070
QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA
EDUCACIÓN, PARA OTORGAR FUERO LABORAL A LOS DIRIGENTES
GREMIALES DE LOS PROFESORES**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de la señora diputada doña Denise **Pascal** Allende, y de los diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Barros**, don Ramón; **Boric**, don Gabriel; **Carmona**, don Lautaro; **Espinosa**, don Marcos; **Espinoza**, don Fidel; **Jiménez**, don Tucapel; **Vallespín**, don Patricio, y **Walker**, don Matías, contenido en el Boletín N° **11.362-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Francisco Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo; el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el señor Javier Jiménez Díaz, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación; el señor Mario Aguilar Arévalo, Presidente del Colegio de Profesores de Chile, y el señor Darío Vásquez Salazar, Secretario General del Colegio de Profesores de Chile.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una Moción de la señora diputada doña Denise **Pascal** Allende, y de los diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Barros**, don Ramón; **Boric**, don Gabriel; **Carmona**, don Lautaro; **Espinosa**, don Marcos; **Espinoza**, don Fidel; **Jiménez**, don Tucapel; **Vallespín**, don Patricio, y **Walker**, don Matías y se encuentra contenido en el Boletín N° **11.362-13**, sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general y particular por 6 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Andrade**; **Barros**; **Carmona**; **Jiménez**; **Pascal**, doña Denise, y **Vallespín**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales, ni normas que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Barros**, don Ramón, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento agrega un nuevo artículo 8 ter a la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto Docente de los Profesionales de la Educación, con el objeto de otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores.

1.- Consideraciones preliminares.-

La moción, con el cual la señora y señores diputados inician este proyecto de ley, sostiene que nuestra legislación laboral contiene un conjunto de normas de protección a la acción sindical, que permite que los dirigentes de los trabajadores puedan cumplir su rol de velar por el cumplimiento de los derechos laborales, por parte del empleador, sin estar sujetos a la eventualidad de un despido que coarte dicha acción. Agrega que, en efecto, el artículo 243 del Código del Trabajo establece el fuero de que gozan los dirigentes sindicales desde su elección hasta 6 meses después de dejado su cargo, aplicándose ello en forma amplia a toda clase de representación sindical, como los dirigentes, delegados, miembros del comité paritario e incluso para trabajadores contratados por obra o faena determinada y trabajadores eventuales.

Señalan, del mismo modo, que nuestra legislación protectora va aún más allá; establece que este fuero que protege la acción sindical debe extenderse también a quienes participan de la constitución de una organización desde diez días antes de la asamblea respectiva, evitando de esta manera la persecución o despido cuando el empleador se entera de la próxima constitución del colectivo.

Por otra parte, sostienen que se debe reconocer que los profesores del país constituyen un sector relevante de los trabajadores y que por razones históricas muy específicas se han organizado bajo la forma de un Colegio Profesional y no en forma de organizaciones sindicales, pero que, en consecuencia tienen el mismo derecho de protección que otros trabajadores. Recuerdan, al respecto, que así lo plantearon también los ex Diputados Valenzuela, Velasco, Martínez, Villouta, Gutiérrez, Montes y la ex Diputada Laura Soto, quienes junto al actual Diputado Ulloa, señalaban lo siguiente:

"Al respecto, vale la pena recordar que durante el gobierno militar, en el año 1981, se dictó el Decreto Ley 3621, el que en su artículo 1° inciso primero establecía que "A partir de la vigencia de esta ley, todos los Colegios Profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del decreto ley N° 2.757, del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que no sean derogadas por el presente decreto ley".

Precisan, a continuación, que el decreto ley aludido, esto es, el decreto ley N° 2757, dispone en su artículo 1° inciso segundo que "Estas asociaciones no podrán desarrollar actividades políticas ni religiosas".

Sin embargo, continúan, cabe recordar que el Colegio de Profesores ha también integrado históricamente la Central Unitaria de Trabajadores de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 277 inciso 1° del Código del Trabajo, que permite a las Asociaciones Gremiales integrar Centrales Sindicales.

Expresan, asimismo, que, a su vez, el Reglamento del Estatuto Docente, Decreto Supremo N° 453, de 1992, del Ministerio de Educación, en su artículo 20 establece que constituyen actividades curriculares no lectivas entre otras, las siguientes:

"N° 9: "Participación en Asociaciones Gremiales de profesores legalmente constituidas, de conformidad con lo que se señala en el artículo siguiente."

Añaden que el artículo 21, en su inciso 1° señala que "para asignar actividades curriculares no lectivas de aquellas a que se refiere el numeral 9 del artículo anterior, los empleadores deberán constatar que se trata de docentes dirigentes nacionales, regionales, provinciales y comunales o locales elegidos conforme a los estatutos de sus respectivas asociaciones gremiales".

Concluyen los mocionantes que de los últimos cuerpos legales citados, se desprende que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de los profesores a participar en actividades de índole gremial, pero que, más allá de lo dispuesto en la ley, la realidad ha demostrado que los dirigentes del Colegio de Profesores han desarrollado actividades propias de dirigentes sindicales. Es así como se ha visto cómo en innumerables ocasiones, el Gobierno y la directiva nacional del Colegio, han celebrado negociaciones, entre otras cosas, en torno a las remuneraciones que les corresponderá percibir a los docentes.

Finalizan sus autores manifestando que sobre la base de estos antecedentes y observando que la evolución de los derechos de los profesores ha tenido suerte diversa, dado que si bien han sido objeto muchas veces de reconocimiento público, también han sufrido persecuciones, despidos, redestinaciones y otras conductas para aplacar los efectos de su acción gremial, parece necesario dar mayor simetría a los

rangos legales de protección de que gozan los dirigentes sindicales con respecto a los dirigentes gremiales de los profesores, ampliando a éstos el fuero laboral que asiste a los primeros.

2.- Objetivo del proyecto.

El objetivo de esta moción es modificar la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, agregando un nuevo artículo 8 ter, con el objeto de otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los Profesores.

3.- Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

En atención a lo expuesto, el proyecto propone introducir en la ley N° 19.070 un nuevo artículo 8 ter disponiendo que gozarán de fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo, en todo aquello que no sea incompatible, los profesionales de la educación regidos por dicha ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial, de acuerdo a las reglas que dicho artículo contiene.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia del señor Francisco Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo; del señor Francisco Del Rio Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; del señor Mario Aguilar Arévalo, Presidente del Colegio de Profesores de Chile; y del señor Darío Vásquez Salazar, Secretario General del Colegio de Profesores de Chile.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su articulado no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

En sesión celebrada con fecha **7 de noviembre** del año en curso, el señor **Francisco Díaz Verdugo**, Subsecretario del Trabajo, manifestó que observaba de buena manera un proyecto de ley de esta naturaleza, que otorga fuero a los dirigentes del Colegio de Profesores, toda vez que en los hechos estos dirigentes realizan una verdadera actividad sindical, de representación y promoción de los intereses de sus asociados, a nivel nacional, regional, provincial y comunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor **Díaz** indicó que resultaría necesario aclarar ciertas dudas en relación al número de asociaciones gremiales que agrupan a profesionales de la educación y al número de integrantes de sus respectivas directivas nacionales y regionales, recordando que este proyecto de ley no sólo beneficiaría al Colegio de Profesores. Asimismo, el señor Subsecretario indicó que también cabe considerar algunos eventuales problemas de representatividad, por cuanto la constitución de una asociación gremial podría ser más simple que un sindicato o una asociación de funcionarios, pudiendo ser necesario formular alguna modificación que permita considerar criterios adicionales para la constitución de asociaciones gremiales, especialmente si se consagraría fuero para sus dirigentes.

El señor **Aguilar**, Presidente del Colegio de Profesores, manifestó que este proyecto consagraría un largo anhelo de su organización y una solución a un problema que hoy existe en relación a la falta de reconocimiento del fuero en favor de los dirigentes de los profesores. En efecto, agregó, el Colegio de Profesores, si bien es una organización gremial, en la práctica actúa como un sindicato nacional representativo de los docentes, siendo reconocido históricamente como tal por las autoridades de Gobierno. En este sentido, los dirigentes del Colegio de Profesores están expuestos a lo que significa asumir el papel de dirigentes sindicales, por lo que el establecimiento del fuero resulta de toda justicia, especialmente para los dirigentes regionales y locales que están más expuestos a persecución y despidos que los dirigentes nacionales, quienes por ser personas más conocidas gozan de una especie de fuero tácito.

Adicionalmente, el señor **Aguilar** manifestó que el proyecto de ley debería avanzar en el reconocimiento de las horas sindicales en favor de los profesores, pues no sólo se requiere protección frente a las presiones del empleador, a través de la figura del fuero, sino también el reconocimiento explícito del tiempo y las facultades para ejercer la labor de dirigente.

El señor **Vásquez**, Secretario General del Colegio de Profesores, junto con coincidir con la opinión anterior, reiteró que la inexistencia del reconocimiento de fuero en favor de los dirigentes del Colegio de Profesores constituye una discriminación que debe superarse. En este sentido, valoró la presentación y discusión de esta iniciativa legal, que permitirá promover y facilitar las actividades sindicales especialmente de aquellos dirigentes regionales o locales.

Respecto a las consultas del señor Subsecretario del Trabajo, el señor **Vásquez** indicó que el Colegio de Profesores cuenta con 11 dirigentes a nivel nacional. Por su parte el número de dirigentes regionales, provinciales y comunales se determina según la cantidad de afiliados en cada región, provincia o comuna respectivamente. Asimismo, las jerarquías de los cargos dentro del directorio están determinadas según los estatutos. En el caso del Colegio de Profesores, afirmó, el Presidente es el cargo más importante, seguido del Secretario, luego el Tesorero y luego los Vicepresidentes.

Ante diversas consultas de los señores Diputados, el señor **Aguilar** destacó que las organizaciones provinciales del Colegio de Profesores podrían adquirir especial relevancia con ocasión de la creación de servicios locales de educación, contemplados en el proyecto de ley que crea un nuevo sistema de educación pública.

Por otra parte, indicó que el Estatuto Docente contempla las horas sindicales dentro de una serie de actividades que califica como “no lectivas”, las cuales pueden ser autorizadas por el empleador, no existiendo un derecho para ejercerlas en la normativa actual. En este sentido, el señor **Aguilar** afirmó que sería conveniente elevar este permiso a la categoría de derecho, tal y como existe respecto de los dirigentes de sindicatos o de asociaciones de funcionarios.

Adicionalmente, señaló que, en efecto, podría ocurrir que una persona sea dirigente de un sindicato y que a la vez sea parte del directorio del Colegio de Profesores. En tal caso, afirmó, dicho dirigente deberá elegir por utilizar los beneficios emanados de uno de los dos fueros.

Finalmente, el señor **Díaz**, Subsecretario del Trabajo, insistió en que cabe analizar alguna fórmula de evitar un posible abuso de la norma relacionada con el establecimiento de fueros, a través de la creación de asociaciones gremiales con poca representatividad real. Asimismo, indicó que resulta necesario consultar este tema con el Ministerio de Educación.

En su sesión de fecha **5 de diciembre** pasado, la Comisión continuó con el estudio del proyecto con la participación de los mismos invitados, ocasión en que el señor Subsecretario del Trabajo manifestó que el Ejecutivo se reunió con el Colegio de Profesores a fin de explorar alternativas respecto de cómo seguir avanzando en el proyecto de ley. Al respecto, reiteró que, en términos generales, el Ejecutivo estima de utilidad entregar fuero a los dirigentes de los profesionales de la educación, en tanto ellos muchas veces ejercen labores de representación de intereses colectivos, a pesar de encontrarse constituidos como asociación gremial. Sin perjuicio de

ello, mantuvo la crítica respecto a la representatividad, en el sentido de que advirtió que este tipo de normas pueden llegar a promover atomización o fragmentación en algunos tipos de asociaciones en pos de obtener el fuero. En este sentido, continuó el señor Subsecretario, se hacía necesario analizar la realidad estatutaria y la membresía del Colegio de Profesores. Por su parte, precisó, el propio Colegio advirtió la necesidad de avanzar en la regulación de las horas sindicales.

En este escenario, el señor Subsecretario señaló que en las reuniones con el Colegio de Profesores han logrado ir avanzando para convenir una regla de representatividad. En relación a los permisos sindicales existe algún grado de desacuerdo pero también se está avanzando en pos de lograr un consenso. En este sentido, solicitó a la Comisión un poco más de tiempo para finalizar ese trabajo conjunto con el Colegio de Profesores.

Por su parte, el señor **Aguilar**, Presidente del Colegio de Profesores, coincidió con lo expresado por el señor Subsecretario del Trabajo, reiterando que se requiere establecer un piso de representatividad para evitar la atomización; y que se requeriría algo más de tiempo para finalizar las conversaciones a fin de definir algún criterio para el reconocimiento de las horas sindicales.

Para continuar con el estudio del proyecto de ley, la Comisión, con fecha **19 de diciembre** pasado, recibió al señor Francisco **Díaz** Verdugo, Subsecretario del Trabajo; al señor Francisco **Del Rio** Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; al señor Javier **Jiménez** Díaz, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación; y, al señor Mario **Aguilar** Arévalo, Presidente del Colegio de Profesores de Chile.

El señor **Díaz** manifestó que, en atención al acuerdo adoptado por la Comisión en sesiones anteriores, el Ejecutivo, en conjunto con el Colegio de Profesores ha arribado a una propuesta de indicación que permita cumplir con la necesidad de otorgar fuero a los dirigentes gremiales de los profesores considerando una fórmula que consagre un criterio de representatividad, a fin de evitar que una norma de esta naturaleza pueda llegar a promover la atomización o fragmentación en algunos tipos de asociaciones en pos de obtener el fuero. Por otra parte, la indicación propuesta contempla un cambio de ubicación de la norma, trasladando la enmienda desde el artículo 77 a la creación de un nuevo artículo 8 ter del Estatuto Docente, por cuanto de esta forma se consagra el fuero como parte de la reglamentación general que rige la labor de los profesionales de la educación.

Por su parte, el señor **Aguilar**, Presidente del Colegio de Profesores, coincidió con lo expresado por el señor Subsecretario del Trabajo, y si bien manifestó que la propuesta no se hace cargo del reconocimiento de las horas sindicales, afirmó que la iniciativa implica un avance a la aspiración de su gremio y la protección laboral de sus dirigentes.

Como consecuencia de ello, la diputada señora **Pascal**, doña Denise; y los diputados señores **Andrade, Barros, Carmona, Jiménez y Vallespín**, suscribieron una indicación para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único: *Agregase el siguiente artículo 8 ter nuevo al Estatuto Docente contenido en el DFL 1 de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, sobre estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la han complementado y modificado.*

“Artículo 8 ter: *Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no le sea incompatible, los profesionales de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial, de acuerdo a las siguientes reglas:*

1.- Gozarán del fuero la totalidad de los miembros de la Directiva de la Asociación Gremial de carácter nacional, entendiéndose por tal aquella con presencia en a lo menos ocho regiones, y que cuente con a lo menos treinta mil afiliados; dicho fuero corresponderá a un máximo de once dirigentes.

2.- Tratándose de los Directorios Regionales de la respectiva Asociación Nacional, gozarán de fuero cinco de sus miembros en tanto dicho directorio regional represente entre trescientos y novecientos noventa y nueve afiliados; el fuero corresponderá a nueve de sus integrantes si la directiva representa a mil afiliados o más.

3.- En el caso de Directivas Provinciales de la respectiva Asociación Nacional, corresponderá el fuero a un integrante de dicha directiva si ésta representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados, y a tres de sus integrantes, si representa a ciento cincuenta afiliados o más.

4.- Tratándose de Directivas Comunes de la respectiva Asociación Nacional, gozará de fuero uno de sus miembros en tanto represente a más de veinticinco afiliados y hasta cuarenta y nueve afiliados; dos de sus miembros si representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados; tres de sus miembros, si representa entre ciento cincuenta y novecientos noventa y nueve afiliados, y, cuatro de sus miembros, si representa a mil afiliados o más. Si una o más directivas comunales cambian su organización conforme sea el territorio de un Servicio Local de Educación Pública, los fueros a que sus dirigentes tengan derecho en la nueva directiva, se calcularán de la misma forma consignada en este numeral.

Para la determinación de él o los directores que gozarán de fuero, cada asociación gremial deberá establecer en sus estatutos el mecanismo respectivo, siempre respetando las reglas de los numerales anteriores.

En estos casos, el empleador, no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez laboral, quien podrá concederla tratándose de docentes regidos por el Título IV en los casos establecidos en los literales b), c), d), h), i) y l) del artículo 72, y respecto de otros profesionales de la educación en los casos señalados en el inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo. En ambos casos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del señalado artículo 174.

Con todo, se aplicarán sin necesidad de autorización judicial las causales de término de la relación laboral que se originen por aplicación del artículo 195 de esta ley. Asimismo, en el caso de los docentes regidos por el Título IV no se requerirá autorización para aplicar la causal establecida en el literal g) del artículo 72”.

En el caso de los directores con derecho a fuero, la participación en sus asociaciones será considerada actividad gremial para los efectos de esta ley y sus reglamentos.”.

Al respecto, el señor **Jiménez**, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación manifestó estar de acuerdo con los contenidos del proyecto y con la indicación presentada.

-- Sometido a votación el proyecto de ley, en general y en particular a la vez, considerando la indicación que sustituye su artículo único, se aprobó por 6 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Pascal**, doña Denise; y los diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Barros**, don Ramón; **Carmona**, don Lautaro; **Jiménez**, don Tucapel; y, **Vallespín**, don Patricio.).

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No existieron opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la discusión general.

VIII.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

No existen disposiciones en tales condiciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Agregase el siguiente artículo 8 ter nuevo al Estatuto Docente contenido en el DFL 1 de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, sobre estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la han complementado y modificado.

“Artículo 8 ter: Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no le sea incompatible, los profesionales de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial, de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- Gozarán del fuero la totalidad de los miembros de la Directiva de la Asociación Gremial de carácter nacional, entendiéndose por tal aquella con presencia en a lo menos ocho regiones, y que cuente con a lo menos treinta mil afiliados; dicho fuero corresponderá a un máximo de once dirigentes.

2.- Tratándose de los Directorios Regionales de la respectiva Asociación Nacional, gozarán de fuero cinco de sus miembros en tanto dicho directorio regional represente entre trescientos y novecientos noventa y nueve afiliados; el fuero corresponderá a nueve de sus integrantes si la directiva representa a mil afiliados o más.

3.- En el caso de Directivas Provinciales de la respectiva Asociación Nacional, corresponderá el fuero a un integrante de dicha directiva si ésta representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados, y a tres de sus integrantes, si representa a ciento cincuenta afiliados o más.

4.- Tratándose de Directivas Comunes de la respectiva Asociación Nacional, gozará de fuero uno de sus miembros en tanto represente a más de veinticinco afiliados y hasta cuarenta y nueve afiliados; dos de sus miembros si representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados; tres de sus miembros, si representa entre ciento cincuenta y novecientos noventa y nueve afiliados, y, cuatro de sus miembros, si representa a mil afiliados o más. Si una o más directivas comunales cambian su organización conforme sea el territorio de un Servicio Local de Educación Pública, los fueros a que sus dirigentes tengan derecho en la nueva directiva, se calcularán de la misma forma consignada en este numeral.

Para la determinación de él o los directores que gozarán de fuero, cada asociación gremial deberá establecer en sus estatutos el mecanismo respectivo, siempre respetando las reglas de los numerales anteriores.

En estos casos, el empleador, no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez laboral, quien podrá concederla tratándose de docentes regidos por el Título IV en los casos establecidos en los literales b), c), d), h), i) y l) del artículo 72, y respecto de otros profesionales de la educación en los casos señalados en el inciso primero del artículo 174 del Código del Trabajo. En ambos casos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del señalado artículo 174.

Con todo, se aplicarán sin necesidad de autorización judicial las causales de término de la relación laboral que se originen por aplicación del artículo 195 de esta ley. Asimismo, en el caso de los docentes regidos por el Título IV no se requerirá autorización para aplicar la causal establecida en el literal g) del artículo 72”.

En el caso de los directores con derecho a fuero, la participación en sus asociaciones será considerada actividad gremial para los efectos de esta ley y sus reglamentos.”.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON RAMON BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de DICIEMBRE de 2017.

Acordado en sesiones de fechas 7 de noviembre y 5 y 19 de diciembre del año recién pasado, con asistencia de la diputada señora Pascal, doña Denise, y de los diputados señores Andrade (Presidente); Barros; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Vallespín y Walker.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión